---- Trelew, de diciembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 16/18, contra la denegatoria del recurso de apelación resuelta mediante la providencia que en copia obra glosada a fs. 9.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante sentencia interlocutoria nro. 142/08 el a quo desestima la oposición formulada por el Dr. J. A. P. y confirma el auto de apertura a prueba de fecha 09/09/08 (ver fs. 4/5). Con fecha 17/11/08 el Dr. J. A. P., en representación de la parte actora, interpone recurso de apelación contra lo resuelto (ver fs. 1). Con fecha 01/12/08 el Sentenciante de Grado rechaza el recurso interpuesto con fundamento en lo dispuesto por el art. 379 del código adjetivo (fs. 9).----------

---- II.- A fs. 16/18 el Dr. J. A. P., en representación de la parte actora, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 01/12/08. Relata antecedentes del proceso. Puntualiza que el art. 379 del CPCC consagra una excepción al régimen general en materia de recursos, por lo que debe interpretarse en forma restrictiva. Puntualiza que la apelación estaba dirigida a la preclusión del incidente, lo que excede el fin perseguido por la disposición en la que fundó el a quo su denegatoria. Invoca que el principio general en materia de incidentes es la subsanación por consentimiento tácito cuando no se promueve el incidente dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto (art. 170, CPCC). Afirma que se encuentran en juego otras normas de raigambre constitucional, como son las relativas al derecho de defensa en juicio, ya que su parte planteó oportunamente el incumplimiento de la parte contraria de la carga procesal que tenía, omitiendo considerar el a quo esta cuestión. Insiste en que no se está cuestionando la producción de la prueba sino el incumplimiento de la contraria con lo dispuesto por el art. 170, 2do. parr., del CPCC. Afirma que el agravio que le ocasiona la denegatoria del recurso interpuesto es actual, ya que en caso de consentir la sentencia dictada no podrá plantear en el futuro el incumplimiento de la contraria, porque ya estará precluida la oportunidad de desarticular el mismo por extemporáneo, lo que afecta sin duda su derecho de defensa en juicio. A continuación da cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 281 del código adjetivo. Peticiona se declare procedente la queja y se conceda el recurso de apelación interpuesto, disponiéndose su tramitación.----------

---- III.- Cabe comenzar señalando que la presentación de fs. 16/18 textualmente dice: “J. A. P., abogado .... en representación de la parte actora”.----------

---- Ésta Cámara tiene dicho que, a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, entre otras circunstancias, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y autosuficiencia del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, SIC 02/06, entre otras).----------

---- En igual sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia de la queja, está la demostración que debe hacer el recurrente de que se halla legitimado para apelar. El quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y

Comercial de La Nación", Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada, no satisface el recurrente en autos, careciendo en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado.----------

---- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, con cita de Morello, Sosa Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

---- Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento ha de señalarse que la sentencia apelada limita su parte resolutiva a: "... 1) Desestimar la oposición formulada por el Dr. J. A. P. a fs. 165/166, confirmando en consecuencia el auto de apertura a prueba de fecha 09 de septiembre de 2.008, obrante a fs. 159. 2) Con costas al perdidoso, a cuyo fin regulo los honorarios profesionales de la Dra. E. G. (letr. ap. dem.) en un 1,5 % del monto que resulte del proceso principal, con más el 40 % por mandato, (arts. 6, 9 y 33 de la ley 2.200) y los del Dr. J. A. P. (letr. ap. actor) en un 1% del mismo monto con más el 40 % por mandato. Todo con más el IVA si correspondiere.----------

---- Nada resuelve en su parte dispositiva la sentencia apelada sobre la exigencia impuesta por el art. 170, 2do. párr. del CPCC. Y, en este sentido el recurso de apelación, aunque pueda alcanzar total o parcialmente a una sentencia, debe referirse exclusivamente a su parte dispositiva, dado que los considerandos son inapelables (CNCiv., sala A, 15/02/1999, "R., C. R. c. La Previsión Coop. Seg. Ltda.", L.L., 1999-C, 56), siendo que en autos la parte dispositiva de la sentencia se limita a desestimar la oposición a la producción de la prueba, manteniendo la apertura a prueba dispuesta, siendo por tanto inapelable por aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 361 del CPCC.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar el recurso de queja intentado.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.-----

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, textos Ley 4550).----------